

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de algodón 100 por 100 Denim indigo, de 520 gr/m², de anchura 150 centímetros, P. E. 55.09.09.1.
2. Tejidos de algodón 100 por 100 Chambray, de 330 gr/m² y 150 centímetros de ancho, P. E. 55.09.09.1.
3. Tejidos de algodón 100 por 100, sarga de 370 gr/m² y 150 centímetros de ancho, P. E. 55.09.56.1.
4. Tejidos de terciopelo por trama de algodón 75 por 100 y 25 por 100 de poliéster de pana, con pelo, 100 por 100 algodón, de 340 gr/m² y 150 centímetros de ancho, P. E. 58.04.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Pantalones, P. E. 61.01.76.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tejido de importación, realmente contenido en los pantalones de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal 112,36 kilogramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 11 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 63.02.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Wrangler España, Sociedad Anónima», según Orden de 31 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12907 *ORDEN de 21 de junio de 1985 por la que se prorroga la regulación de los seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1984.*

Ilmo. Sr.: Los periodos de suscripción de los seguros Integral de Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1984, finalizan el día 16 de junio de 1985.

Por parte de los sectores ganaderos afectados se ha puesto de manifiesto la conveniencia de prorrogar dichos periodos de suscripción ante la demanda de seguro que se vienen produciendo en los últimos días.

En consideración a cuanto antecede y vista la propuesta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía el periodo de suscripción de los seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, hasta la fecha en que queden regulados los mismos seguros correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, viniendo determinada dicha fecha, para cada uno de los seguros, por la de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la última de las tres Ordenes que han de regular cada uno de ellos.

Segundo.—Las pólizas que se suscriban hasta la fecha a que se hace referencia en el apartado anterior se regirán por las disposiciones de aplicación a los Seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados 1984.

No obstante, en el Seguro de Peste Porcina Africana, regulado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1985), la condición cuarta, párrafo segundo, queda sustituida en los siguientes términos:

«Para poder acceder al seguro, las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria deberán estar situadas en municipios en los que, al menos, durante los últimos tres meses, no haya habido incidencia de peste porcina africana, lo que se acreditará mediante certificación de la Autoridad Sanitaria Provincial. Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones que, estando aseguradas, contraten este seguro antes del vencimiento de la póliza anterior.»

Y la condición sexta, por el siguiente texto:

«Se establece un periodo de carencia de quince días durante los cuales, si se manifestase la enfermedad, no serán indemnizables los animales afectados. Este periodo de carencia no será de aplicación en aquellas pólizas que sean consecuencia de la prórroga de las vigentes en el Plan 1984 y siempre que la nueva póliza se suscriba antes de la finalización de las garantías de la anteriormente vigente.»

Tercero.—Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción de los seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, tengan en periodo de garantía pólizas suscritas de acuerdo con la normativa de planes anteriores podrán realizar el cambio de póliza, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones aplicables a aquellos, procediéndose de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva póliza ajustada a la normativa del Plan de Seguros Agrarios Combinados 1985 por un periodo

de un año y simultáneamente cursará declaración de baja de los animales asegurados en la póliza anterior.

b) La Agrupación Española de «Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», procederá bien a la devolución de la prima de riesgos no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de junio de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

12908 ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Arco Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno, acrilonitrilo y caucho de polibutadieno y la exportación de ABS y poliestireno en granza.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arco Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno, acrilonitrilo y caucho de polibutadieno y la exportación de ABS y poliestireno en granza.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Arco Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Barcelona, número 444, Sabadell (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-913717.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Estireno, P. E. 29.01.71.
2. Caucho de polibutadieno (caucho sintético con un contenido del 96 por 100 de cis-polibutadieno y un 2 por 100 de trans-polibutadieno), posición estadística 40.02.63.
3. Acrilonitrilo, P. E. 29.27.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), posición estadística 39.02.33.9.
- II. Poliestireno en granza, P. E. 39.02.32.3.
 - II.1 Uso general.
 - II.2 Medio impacto.
 - II.3 Alto impacto autoextinguible.
 - II.4 Alto impacto.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de estireno monómero contenidos en el ABS exportado (producto I) se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,260 kilogramos de dicho estireno.

Por cada 100 kilogramos de acrilonitrilo monómero contenidos en el ABS exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos de dicho acrilonitrilo.

Se consideran pérdidas el 5 por 100 para el estireno y el 3,85 por 100 para el acrilonitrilo, en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- En la exportación del producto II.1: 100 kilogramos de estireno.
- En la exportación del producto II.2:
 - 98 kilogramos de estireno.
 - 4 kilogramos de caucho polibutadieno.
- En la exportación del producto II.3:
 - 79,35 kilogramos de estireno.
 - 4,95 kilogramos de caucho polibutadieno.
- En la exportación del producto II.4:
 - 96 kilogramos de estireno.
 - 6 kilogramos de caucho polibutadieno.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).